

Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Ministerio Secretaría General de la Presidencia
División
Relaciones Políticas e Institucionales

Martes 5 de Junio de 2018



I. Qué es una Constitución:

1. El profesor de Derecho Constitucional, Alejandro Silva Bascuñan, la define como ***ley fundamental de la organización del Estado*** (Tratado de Derecho Constitucional. T. I p.75. Ed. Jurídica, Santiago, 1997).
2. Una definición más político-jurídica la da el jurista alemán Carl Schmitt: ***texto codificado de carácter jurídico-político, fruto de un poder constituyente, que tiene el propósito de constituir la separación de poderes, definiendo y creando los poderes constituidos*** (*Teoría de la Constitución*. Alianza Editorial, Madrid, 2011)
3. Desde un punto de vista más general podemos decir que **la Constitución es un documento jurídico que estructura un Estado y en el cual está contenidas las disposiciones normativas que orientan los rumbos de las decisiones políticas que concretizan el proyecto de bien común** (Contipelli, E. *Teoría de la Constitución y Bases de la Institucionalidad*. RIL Editores, Santiago, 2015).

La Constitución, por lo tanto, es más que una estructuración normativa y procedimental de poderes: es un pacto político-social que fija el rumbo para la consecución del Bien Común.



Bases de la Institucionalidad:

Toda Constitución debe tener un origen, es decir, **requiere de un poder que le dé legitimidad, y a esto lo llamamos Poder Constituyente.**

El Poder Constituyente es en términos generales **aquel que tiene facultad para dictar o modificar una Constitución o el ordenamiento constitucional.**

También podemos decir que es ***la traducción de los intereses de la sociedad en instituciones y formas de manifestación concretas dentro de la Constitución*** (Contipelli, E. *Teoría de la Constitución y Bases de la Institucionalidad*. RIL Editores, Santiago, 2015). La Constitución establece mecanismos para que esa voluntad e intereses sean expresados, pero sobretodo principios que tratan de establecer las directrices genéricas de conducción de la sociedad. **Los principios son por lo tanto la base del sistema constitucional, poseen aplicabilidad amplia, aunque indirecta, irradiando efectos por todo el ordenamiento jurídico otorgándoles lógica y validez.**

Así se constituyen las **Bases de la Institucionalidad** que son *los valores, principios y preceptos reunidos que tienen la cualidad de ser cimiento o sustento sobre el que se levanta todo el sistema institucional como punto de partida de la convivencia civilizada de las personas, las familias, los grupos intermedios y el Estado* (Cea Egaña, *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo I p. 197).



Qué dice el Tribunal Constitucional:

El Capítulo I de Bases de la Institucionalidad” de la Constitución Política de la Republica “establece el marco de conceptual y valorativo de principios”. El Tribunal Constitucional así lo ha señalado:

- Sentencia del 9 de abril de 1993, pronunciada con ocasión del requerimiento para que el Tribunal declare la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 327, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1992: ***“Que las normas del Capítulo I constituyen un marco de carácter valórico y conceptual que viene a limitar la acción del Estado dentro de la sociedad...”*** (STC N° 167, c.10).

Qué dice el Tribunal Constitucional:

- Sentencia pronunciada con ocasión de requerimiento de Carlos Ominami Pascual respecto de los artículos 2.331 del Código Civil y 40, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo. Se indica que tanto el Capítulo I como los derechos fundamentales previstos en el art. 19 de la Constitución Política **configuran los principios y valores básicos de fuerza obligatoria que impregnan toda la Constitución de una finalidad humanista que se irradia en la primacía que asignan sus disposiciones a la persona humana, a su dignidad y libertad natural, en el respeto, promoción y protección a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se imponen como limitación del ejercicio de la soberanía y como deber de los órganos del Estado (...)** **Que estos principios y valores no configuran meras declaraciones programáticas sino que constituyen mandatos expresos para gobernantes y gobernados, debiendo tenerse presente que el inciso segundo del artículo 6 de la Constitución precisa que los preceptos de ésta obligan no sólo a los titulares o integrantes de los órganos del Estado sino a toda persona, institución o grupo”** (STC N° 1185, cs. 11 y 12).



II. Igualdad de los hombres y las mujeres en la Constitución.

En el Artículo 1: *“Las personas nacen libre e iguales en dignidad y derechos”.*

- La igualdad que indica el art. 1 de la Constitución no es una igualdad de reconocimiento, sino de dignidad esencial. No es un mandato programático expreso.
- El profesor José Luis Cea ha señalado que la expresión “las personas” incluye a los individuos de ambos sexos, de cualquier edad y condición, es decir, todos los miembros de la sociedad humana. **El término “igualdad” hace referencia a la igual dignidad entre todas las personas, por tener una misma naturaleza.**
- En la sentencia rol N°1287 sobre Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Pedro Fernández Bitterlich, respecto del artículo 38 ter de la ley N° 18.933, el Tribunal Constitucional señaló al respecto: ***“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos” debe entenderse como el principio matriz del sistema institucional vigente, del cual se infiere, con claridad inequívoca, que todo ser humano, sin distinción ni exclusión, está dotado de esa cualidad, fuente de los derechos fundamentales que se aseguran en su artículo 19”.***



Por otro lado, el inciso 5 del art. 1 de la Constitución indica: ***“Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”.***

En éste artículo, en el inciso final, aparecen mencionados cinco deberes del Estado. **Son obligaciones generales y de máxima importancia, podríamos decir que son deberes de mayor jerarquía, pero no los únicos.** Estos son: seguridad nacional, protección a la población y la familia, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional (Vid. Cea Egaña, *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo I).

- La reforma del Art.1 en curso agrega a éste inciso la siguiente expresión: ***“Asimismo, es deber del Estado promover la igualdad de derechos y dignidad entre mujeres y hombres, evitando toda forma de violencia, abuso o discriminación arbitraria.”***



¿Cómo operan los “deberes del Estado”?

El TC ha dicho al respecto en sentencia rol N°943 pronunciada por requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 2331 del Código Civil, por impedir la indemnización del daño moral: *“el contenido del artículo 19 de la Carta Fundamental, conjuntamente con sus artículos 1º, 4º y 5º, inciso segundo, de la misma, **configuran principios y valores básicos de fuerza obligatoria que impregnan toda la Constitución de una finalidad humanista que se irradia en la primacía que asignan sus disposiciones a la persona humana (...)** TRIGESIMOPRIMERO: Que estos principios y valores, como ya se recordó -y lo hace manifiesto el inciso segundo del artículo 6º de la Constitución, que precisa que sus preceptos obligan no sólo a los titulares o integrantes de los órganos del Estado sino a toda persona, institución o grupo-, **no configuran meras declaraciones programáticas sino que constituyen mandatos expresos para gobernantes y gobernados, debiendo presidir la labor del intérprete constitucional, en cuanto normas rectoras y vitales que coadyuvan a desentrañar el verdadero sentido y espíritu del resto de las disposiciones de la Constitución”***



¿Por qué un proyecto de reforma que incluya la expresión “hombres y mujeres”?

1. En materia de género ya hubo discusión. La reforma a la Constitución presentada por el Presidente Frei Ruiz-Tagle, que buscaba agregar la expresión “y mujeres” entre las palabras “hombres” y “nacen”.
2. Sin embargo, el constituyente de la época determinó que era mejor la expresión “personas”; no obstante introdujo la expresión “Hombres y mujeres son iguales ante la ley” en el Art. 19 N°2.
3. Hoy nosotros queremos ir un paso más allá, entendiendo que la expresión “*promover la igualdad de derechos y dignidad entre mujeres y hombres*” de la reforma no constituye un mero reconocimiento de derechos de primera generación, sino que es un mandato programático para el Estado en la lógica de que este mandato —que es en el fondo un principio interpretativo— obliga a todos los miembros de la comunidad política.



Muchas gracias

